

Bogotá DC., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor JOSÉ LUIS ALMANZA GARCÍA, agente oficioso de la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ PATIÑO, en contra de la EPS COMPENSAR, DISTRIBUIDORA GLX S.A.S. y BRECCIA SALUD S.A.S. (Locatel), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor JOSÉ LUIS ALMANZA GARCÍA, quien actúa como agente oficioso de su esposa la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ PATIÑO, manifiesta que su cónyuge fue diagnosticada con esclerosis lateral amiotrofia, por lo que el médico tratante le ordenó el uso permanente de un BIPAP portátil con batería, la aplicación de inyecciones de material miorelajante (toxina botulínica) y guía ecográfica, el servicio de enfermería y una silla de ruedas manual a la medida: chasis plegable, liviano, sistema de basculación y reclinación manual, ruedas traseras de 16 pulgadas con sistema de desmonte rápido, freno accionado por terceros, espaldar rígido y acolchado, desmontable con espuma blanda, a nivel de hombros, con soportes laterales de tronco graduables en altura y anatómicos, soporte cefálico, graduable en altura y escualizable, anatómico y acolchado, asiento firme, con cojín en gel y espuma que tenga: barra preisquial, cuñas laterales de muslos, apoya brazos en canaleta graduables y removibles, apoya pies graduables y removibles, cinturón pélvico de cuatro puntos a 45° y 90°, pechera mariposa, banda tibial posterior, soporte para oxígeno.

Señala que requiere que el BIPAP sea portátil para que pueda tener estabilidad en el día, asistir a citas médicas, y tener una calidad de vida aceptable y poder salir del domicilio, el cual no le ha sido suministrado como tampoco la silla de ruedas con las características antes requeridas, pese a contar con autorización de la Distribuidora GLX S.A.S. y Breccia Salud S.A.S, ni la inyección de material miorelajante (toxina botulínica), adicionando que el servicio de enfermería fue cancelado el 28 de mayo de 2022.

Indica que la condición de salud de su esposa se ha visto deteriorada por la enfermedad, pues su cuerpo no recibe el oxígeno que requiere, empeora su condición neurológica y todos sus sistemas se ven gravemente afectados, al no contar con los insumos requeridos, advirtiendo que le es imposible la adquisición de los insumos médicos requeridos, al no contar de recursos económicos, por lo que la postura del cuerpo de su esposa empeora, a quien no puede movilizar por la ausencia de la silla de ruedas con las características requeridas, afectando totalmente su cuerpo, pues permanece postrada en una cama y encerrada.







En consecuencia, solicita el amparo de los derechos fundamentales de su cónyuge y se ordene a las accionadas el suministro de todos los elementos ordenados por el médico tratante y el tratamiento completo e integral, en el menor tiempo posible.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela se requirió a la EPS COMPENSAR y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL; y se ordenó vincular a la IPS INSTITUTO ROOSEVELT, Doctores: Martha Peñuela Preciado y Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez.

Se allegaron las siguientes respuestas:

3.1. EPS COMPENSAR, a través del apoderado, CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, indica que la silla de ruedas se encuentra expresamente excluida del Plan de Beneficios en Salud, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 60 de la Resolución 2292 de 2021, pues no se cubre con cargo a la UPC, por lo tanto, el aplicativo MIPRES no permite su autorización.

Informa que la accionante tiene asignado un equipo Bipap, más en la valoración por el grupo de neurología se establecieron cambios en los parámetros del equipo, por lo que solicitó a la IPS CAYRE asignación de cita de control por somnologia para definir el tipo de dispositivo y parámetros a configurar, sin embargo, la parte actora se rehusó a aceptar la misma. En lo que respecta a la aplicación del medicamento toxina botulínica, el día 11 de agosto se generó autorización para la IPS Roosevelt.

Frente al servicio de enfermería señala que de acuerdo al ordenamiento médico, éste culminó el 16 de agosto, por lo que no existe orden médica, acreditando que está garantizando los servicios domiciliarios contemplados en la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y cita varias sentencias que versan sobre la diferencia del servicio de enfermería y el cuidador.

Finalmente, señala que no existe servicio o suministro médico pendiente por autorizar, y que en aras de brindar una atención de manera integral ha dispensado las citas, servicios y tecnologías en salud, durante su estado de afiliación, solicitando abstenerse de emitir una orden en ese sentido, pues se trata de una solicitud basada en hechos futuros, inciertos, aleatorios y no concretados en violación al derecho fundamental alguno, siendo esta improcedente; por lo que concluyendo que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.







3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, refiere, que existe una falta de legitimación en la causa, pues son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Informa que por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS.

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales — APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud, no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

- 3.3. DISTRIBUIDORA GLX SAS y BRECCIA SALUD SAS, aclara que el usuario cuenta con formula médica para entrega de silla de ruedas con especificaciones técnicas especiales mas no cuenta con el aval para entrega de silla de ruedas en calidad de compra, bajo la advertencia que son proveedores para la entrega de insumos y equipos médicos, encontrándose a la espera de aclaración al caso, por parte de COMPENSAR EPS.
- 3.4. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien indica cuál es el marco legal de esa entidad y los proyectos a los cuales presta los servicios, además informa que procedió a verificar el sistema de información y registro de beneficiarios SIRBE, en el cual no registra que la señora ANGELA MARÍA







RODRÍGUEZ o su esposo han solicitado servicios sociales con esa entidad, ni tampoco han presentando peticiones de acuerdo al programa te escucha-sistema distrital.

Advierte que esa entidad no contempla dentro de sus servicios concerniente a la prestación de servicios de salud, ni tratamientos. autorizaciones, ni cuenta con centros especializados para el cumplimiento de este fin, dado que eso les corresponde a las entidades del sector salud, quienes desarrollan la prestación del servicio de salud, y las entidades públicas que concurren en dicho escenario, quienes deben asegurar la prestación del servicio a los ciudadanos, reiterando que son los entes territoriales, las EPS e IPS, las obligadas a realizar acciones tendientes a conjurar la presunta vulneración de derechos que alega la accionante, y son las autoridades que detentan funciones y competencias en materia de salud; por lo cual solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. Durante el término de traslado, la vinculada **IPS INSTITUTO ROOSEVELT**, Doctores: Martha Peñuela Preciado y Miguel Ángel Gutiérrez Ramírez, durante el término correspondiente de traslado se les envió el oficio No. 544 de fecha 09 de agosto del año en curso. No obstante, guardaron silencio

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".







En este caso, se instauró acción de tutela contra la EPS COMPENSAR, entidad de carácter particular, encargada de la prestación de un servicio público.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión, entendida dicha situación "cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada"¹.

4.3. Del derecho fundamental a la salud

La salud, como se sabe, es un derecho fundamental autónomo que no depende de la afectación de otros derechos (tesis de la conexidad²), es decir, su fundamentalidad no pende de la manera como el derecho se hace efectivo en la práctica, sino que su garantía y protección está ligada a la realización de los valores y principios que la Carta Política trae incorporados (Corte Constitucional, sentencia T-573/2005). También, de aquellos que hacen parte de los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Si la fundamentalidad de un derecho como la salud dependiera de la manera como éste se hace efectivo en la práctica, entonces, un tal criterio, daría legitimidad a regulaciones rígidas que limitan por factores económicos o administrativos el acceso a los servicios de salud. La jurisprudencia constitucional ha dado un giro notorio en lo que respecta a la fundamentalidad del derecho que se comenta, pues el carácter autónomo que se le ha reconocido, lleva a tener por inconstitucional y violatorio de la salud, la negativa de tratamientos, medicamentos o procedimientos excluidos del POS.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, indicó:



¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-395 de 1998.





"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, porsu vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de2015. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende —entre otros elementos— el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción" (sentencia T-121 de 2015).

A modo de conclusión: las controversias que surgen entre la EPS y sus afiliados en principio son de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido, según cada caso, que la tutela es procedente para resolver derechos constitucionales que se comprometen en la relación EPS-usuario. De igual manera, la salud es un derecho fundamental autónomo que no requiere para su amparo de la violación conexa de otros derechos igualmente constitucionales. Finalmente, la jurisprudencia ha identificado un grupo de personas que merecen una protección constitucional reforzada por sus condiciones de vulnerabilidad, entre estas: las personas en situación de discapacidad.

4.4. Del caso en concreto

De acuerdo con la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ LUIS ALMANZA GARCÍA, cónyuge y agente oficioso de la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ PATIÑO, manifiesta que requiere la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna de su esposa, pues derivado de que fue diagnosticada con esclerosis lateral amiotrofia, el médico tratante le ordenó un BIPAP portátil para que pueda tener estabilidad en el día, asistir a citas médicas, tener una calidad de vida aceptable y poder salir del domicilio, así como una silla de ruedas con unas características específicas, como la inyección de material miorelajante (toxina botulínica) y el servicio de enfermería, el cual le fue suspendido, por lo que requiere dichos insumos y así mismo un tratamiento integral.





Durante el traslado de la acción de tutela, la EPS COMPENSAR, informa que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios que ha requerido la agenciada y que cuenta con orden médica, señalando que la silla de ruedas no se encuentra en el PBS, que el BIPAP requiere consulta por el servicio de somnologia, la aplicación del medicamento toxina botulínica fue autorizado para la IPS Roosevelt y el servicio de enfermería culmina el 16 de agosto, considerando que no ha vulnerado los derechos de la accionante.

Igualmente, ante el traslado a las demás entidades vinculadas, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación, suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el agente oficioso, están a cargo de la EPS COMPENSAR, tal como ésta misma lo confirmó.

Con el fin desarrollar la problemática planteada se procede a hacer el estudio del amparo constitucional frente a los siguientes insumos o servicios médicos, de la siguiente manera: (i) silla de ruedas, (ii) BIPAP portátil, (iii) servicio de enfermería, (iv) aplicación de inyección de material miorelajante (toxina botulínica) y (v) tratamiento integral.

(i) silla de ruedas

Sea lo primero precisar que como se indicó con anterioridad, según la actual posición jurisprudencial de la Corte Constitucional³, las sillas de ruedas no se encuentran excluidas expresamente del Plan Obligatorio de Salud, según la Resolución 244 de 2019, sino que constituyen una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado, y se encuentran incluidas en el plan de beneficios en salud -PBS-, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia SU-508 del 07 de diciembre de 2020, en la que unificó su jurisprudencia y varió la postura jurisprudencial al establecer que los mismas no están expresamente excluidas del POS, en los siguientes términos:

"Las sillas de ruedas son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado^[187]. La Corte Constitucional ha entendido que esta ayuda puede servir de apoyo en los problemas de desplazamiento causados por la enfermedad del paciente y permitiría un traslado adecuado de éste al sitio que requiera, incluso dentro de su hogar^[188]. La silla de ruedas permitiría, además, quela postración o la limitación de movilidad -bien por una afectación a su

NTCSP 1000 ISO 9001 So 9001 N Icontec

³ Sentencia SU-508 de 2020



sistema o por el dolor que pueda sentir a desplazarse- a la que se ve sometido el paciente no haga indigna su existencia^[189]

- 192. Las sillas de ruedas no se encuentran en el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019-. Ello significa, que esta ayuda técnica se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud.
- 193. En ese sentido, cuando se solicitan por medio de una acción de tutela y se aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología".

En ese orden de ideas, consideró la Corte Constitucional que para que proceda su entrega vía acción de tutela, deben seguirse las siguientes subreglas:

Servicio	Subregla
Sillas de ruedas de impulso manual	 (i) Están incluidas en el PBS. (ii) Si existe una prescripción médica, se puede ordenar directamente su entrega por vía de tutela. (iii) Si no existe orden médica, se advierten estas dos alternativas: (a) Si se evidencia que su entrega constituye un hecho notorio, a través de la verificación de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar su suministro directo, condicionado a la ratificación posterior de la necesidad por parte del médico tratante. (b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se requiera una orden de protección. (iv) Por la ley estatutaria de salud, no es necesario verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de ruedas por vía

De acuerdo a los anteriores presupuestos, se advierte que en el presente caso además de que existe orden médica para el suministro de la silla de ruedas con chasis plegable, liviano, sistema de basculación y reclinación manual, ruedas





traseras de 16 pulgadas con sistema de desmonte rápido, freno accionado por terceros, espaldar rígido y acolchado, desmontable con espuma blanda, a nivel de hombros, con soportes laterales de tronco graduables en altura y anatómicos, soporte cefálico, graduable en altura y escualizable, anatómico y acolchado, asiento firme, con cojín en gel y espuma que tenga: barra preisquial, cuñas laterales de muslos, apoya brazos en canaleta graduables y removibles, apoya pies graduables y removibles, cinturón pélvico de cuatro puntos a 45° y 90°, pechera mariposa, banda tibial posterior, soporte para oxígeno, por parte de la Junta Médica de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital de Roosevelt, del 29 de marzo de 2022, la agenciada, es una mujer que padece de "esclerosis lateral amiotrofia", lo cual quiere decir que padece de "una enfermedad progresiva del sistema nervioso que afecta las células nerviosas en el cerebro y la médula espinal, y causa pérdida del control muscular"4, lo cual conlleva a deducir que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional, al tratarse de una persona con discapacidad, lo cual se desprende del análisis de la junta médica, en la que se indicó la siguiente:

"Paciente con diagnosticas descritos quien en junta previa de 2019 se había ordenado un sistema de posicionamiento adecuado que reduzca el riesgo de deformidades esqueléticas, permita un buen posicionamiento en sedente y facilite los traslados, este es un sistema fundamental para el proceso de rehabilitación e inclusión del paciente, el no uso de este sistema va en contra de la salud y calidad de vida, se solicita valoración por junta de enfermedades neuromusculares..."

Empero, es innegable que el no suministro de las sillas de ruedas comprometen por igual los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna; y esto es así, porque su patología de esclerosis lateral amiotrofia conlleva a pérdida de tonalidad de los músculos, irreversible, al tratarse de una afección de degeneración de la movilidad, de ahí que se hubiese ordenado la entrega de la ayuda técnica antes mencionada, lo que permite sobrellevar su situación médica actual.

En consecuencia, advierte el despacho que se dan los presupuestos para el amparo constitucional impetrado, como quiera que la silla de ruedas requerida por la afectada en situación de discapacidad no se encuentra excluida del Plan de Beneficios en Salud, contrario a lo manifestado por la EPS COMPENSAR, por lo que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional desde la sentencia SU-508 de 2020, y reiterado recientemente dentro de la sentencia T-127 del 18 de abril de 2022, "la negativa de la EPS Compensar de autorizar y ordenar la entrega de la silla de ruedas prescrita por los médicos tratantes, constituye una barrera real y efectiva a la prestación del servicio de salud y, por ende, una transgresión de sus derechos fundamentales".

⁴ https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/amyotrophic-lateral-sclerosis/symptoms-causes/syc-20354022





Por ende, con la actual posición jurisprudencial se determinó que las sillas de ruedas hacen parte del PBS, es decir, que no se encuentran excluidos del POS, por lo cual, resulta un contrasentido exigir prueba de la incapacidad económica para sufragar las mismas, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo anterior, al encontrarse incluidas las sillas de ruedas de impulso manual en el PBS, al juez constitucional le corresponderá verificar lo siguiente (ver supra, numerales 50 a 52): (i) si existe una orden médica del profesional tratante, para efectos de determinar si accede al amparo de los derechos fundamentales y ordena la entrega de la mencionada tecnología; y (ii) en caso de no existir orden médica, el juez constitucional podrá actuar con base en un hecho notorio, para garantizar su suministro, y ante la ausencia del mismo, podrá amparar el derecho a la salud en su faceta al diagnóstico. En ninguno de los escenarios señalados, se deberá verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela. En todo caso, corresponde a la EPS adelantar el procedimiento dispuesto en la Resolución 1885 de 2018 para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica a través de la herramienta MIPRES (ver supra, numerales 53 y 54)"5.

En suma: el despacho accede al amparo constitucional deprecado, ya que existe prescripción médica al respecto y la patología que padece permite justificar la necesidad del suministro de la silla de ruedas ante el padecimiento genético de esclerosis lateral amiotrofia; lo cual no fue desvirtuado por la accionada y resulta un hecho incontrastable que permite inferir la necesidad de su entrega. Una razón más: la agenciada es una mujer en situación de discapacitada con un irreversible deterioro de su salud frente al cual el Estado debe brindar una especial protección.

En consecuencia, se accederá a la protección del derecho a la salud en su faceta prestacional y se ordenará a la EPS COMPENSAR suministrar la silla de ruedas, con las especificidades señaladas por la Junta Médica de Medicina Física y Rehabilitación de la IPS Roosevelt, del 29 de marzo de 2022, dentro del término de QUINCE (15) DÍAS, a partir de la notificación de la presente acción constitucional, sin que pueda oponerse a dicha prestación lo manifestado por la **DISTRIBUIDORA GLX SAS** y **BRECCIA SALUD SAS**, en cuanto que la agenciada no cuenta con el aval para entrega de silla de ruedas en calidad de compra, por parte de COMPENSAR EPS; por lo que deberá ordenarse a la precitada adelantar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la presente orden a través de la IPS respectiva.



NTCCP 1000 ISO 9001 ISO 9001





Valga la pena aclarar, que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, si bien las sillas de ruedas de impulso manual son una tecnología en salud que no se encuentra expresamente excluida de las coberturas dispuestas en el PBS, lo cierto es que éstas no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, debiéndose adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, en caso tal que no pueda ser cubierto dentro del presupuesto máximo que indicó ADRES ya fue girado a la EPS COMPENSAR, con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC; discusión que a todas luces no compete a este juzgado.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la sentencia T-338 de 2021, donde se indicó: "(...) esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica (...)".

(ii) BIPAP portátil

En cuanto al insumo de BIPAP portátil, el accionante aporta una orden médica de fecha 16 de mayo de 2022 BIPAP ST, uso 24 horas, parámetros de IPAP 16 (PAP 10 FR 14), por parte de Neurología del Instituto Roosevelt, frente a la cual manifiesta la accionada que existe una contradicción entre aquella y la orden de la IPS CAYRE, por lo que gestionó consulta con el especialista en somnologia, pero el agenciado la rechazó.

Ahora bien, de los anexos allegados por la accionada, se tiene el informe rendido por la representante legal de STR de fecha posterior a la orden médica, del 10 de agosto de 2022, en el que indica que actualmente se está prestando a la señora Rodríguez un servicio integral de acuerdo con su condición clínica, incluyendo el soporte respiratorio con Bipap, por lo cual no se advierte falta de prestación respecto al equipo requerido por el actor.

Por ende, si bien existe orden médica frente al BIPAP ST, uso 24 horas, parámetros de IPAP 16 (PAP 10 FR 14), frente a lo manifestado por la representante legal de STR, como lo indicado por la accionada, respecto a la contradicción entre las características que debe tener el BIPAP como por lo establecido por la IPS CAYRE, y que por ello se había solicitado cita en somnología, sin que se advierta que el mismo le haya sido suspendido sino que se variaron sus características por parte de la neuróloga del Instituto Roosevelt, es el especialista en somnología quien deba determinar las características del BIPAP que deba ser acorde a las condiciones propias de la patología de la agenciada,





por lo que se ordena a la EPS COMPENSAR gestionar la programación de la cita de somnologia dentro de un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, para que sea el médico especialista quien defina si el BIPAP que requiere la actora debe ser portátil o no, como lo indicó el accionante, instando al agente oficioso para que acuda a la cita respectiva.

(iii) servicio de enfermería

Del caso en estudio se puede verificar que en la demanda de tutela el agente informa que el servicio de enfermería fue cancelado el 28 de mayo de 2022, y en contestación a la demanda, la EPS COMPENSAR informa que no se cuenta con orden médica para prestar ese servicio, pero allega certificación de la Representante Legal de STR, de fecha 10 de agosto de 2022, en donde se indica que le están prestando el servicio.

En lo que respecta al servicio de enfermería se tiene que se trata de un servicio incluido en el PBS, respecto al cual, la Corte ha indicado lo siguiente:

"215. La Corte Constitucional ha precisado que el servicio de enfermería se refiere a una persona que apoya en la realización de algunos procedimientos, que solo podría brindar personal conocimientos calificados en salud. En esos términos, será prescrito por el médico, quien deberá determinar, en cada caso, si es necesario el apoyo de un profesional de la salud para la atención y los cuidados especiales que se deben proporcionar al paciente.

216. El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.

217. Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección."⁶



⁶ SU-508 de 2020





Se tiene entonces que, dentro del presente trámite de esta demanda se sostuvo comunicación con el agente oficioso, el señor ALMANZA GARCIA, quien manifestó que en efecto se le está prestando servicio de enfermera a la agenciada, pero cambió de frecuencia, pues era de lunes a domingo por 12 horas y se modificó sólo de lunes a viernes, circunstancia que se evidencia de la historia clínica derivada del comité interdisciplinario llevado a cabo el 08 de julio de 2022.

Por ende, como quiera que no se advierte entonces que el servicio de enfermería haya sido suspendido, sino que cambió su frecuencia, atendiendo las condiciones de salud y necesidades de la paciente, quien sufre de "esclerosis lateral amiotrofia"; resulta necesario ordenar a la EPS COMPENSAR que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS convoque a la junta médica interdisciplinaria, para definir si la frecuencia en la cual se le está prestando actualmente el servicio de enfermería a la agenciada es el adecuado y necesario de acuerdo a su patología, así como la prórroga del servicio en caso que sea de corto plazo.

(iv) aplicación de inyección de material miorelajante (toxina botulínica)

En lo que tiene que ver con el suministro de este medicamento, se allegó orden médica de fecha 02 de agosto de 2021 y la accionada informó que el medicamento se encuentra autorizado desde el 11 de agosto del presente año ante la IPS ROOSEVELT, institución que pese a la vinculación al presente trámite de tutela, no realizó manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad allí establecida.

Por otro lado, se logró establecer comunicación vía telefónica con el agente oficioso, quien señaló que existe una barrera administrativa para el suministro del medicamento, dado que la IPS exige orden para el suministro del medicamento, independiente a la orden para su aplicación, no obstante, la EPS allegó la imagen de la autorización, de la cual se observa que se autoriza el medicamento y la aplicación, como se ve a continuación:





SSE28T00001522AUG10		2208 INQ							397	39737750		57880/4			
		AUT	ORIZACI	ON DE	SERVI	CIO I	E SAL	UD.				TSol	S	0	
Cod. EPS	8	Aut.	2222114	13056	1096	Pa	q			Rie					
Usuario	5205	7919						1	ANGELA	MARIA	RODR	IGUEZ		TR	Ed
Servicio	86141	11	COB. 10	20% C	.EXT. (013 I	NYECC	ION M	ATERIA	L MIORE	L		Vig:		
SECUN O	M*DX:	G122 E	ONFERMED	ADES	DE LAS	NEUF	ONAS	MOTOR	RAS						Mens:
Prestado	r	86001	L3874	INS	TITUTO	ROOS	Ε	Cos	to	335	700		Rec.		
Punto ROO	SEVEL	T	Socio												
														Fax	Ips/Usr
Resp.	10323	98668	20220	809	1535	Area	33	Sed	1028	Pro	CE	- 1	Estr	. 2	Est
Fec Oport		F	DesUsu		F S	olRe	m 20	22080	1 F So	lUsu 20	2208	08			
					1	d.Re	g .					- 1		- 1	
AGREGI	Manager Service														
Servicio		CONTRACTOR OF STREET	Prest			-		902			M	%Co.	b 0		C.Ext
Dx	Rec	obro			Via	1 30000	SCHOOLS	0	Eve.	0 Vr			0		Med Alt
Resp						Oh	3:								
MENSAJI	ES														
1	0	TOXIN	A BOTUL	INICA	TIPO A	A (CL	OSTRI	DIUM	B) 100	UI P/P	SOL.	INY #1	1		
2	0	MEDIC	AMENTO:	22221	28 6957	1648	OM 01	/08/2	2022 EI	T UNICA	A.				
3	0	MEDIC	AMENTO I	A CAR	GO DE 1	LA IP	S APL	ICAR	ACORDE	MO A					

En ese orden de ideas, no se puede suspender un tratamiento farmacológico por barreras administrativas, circunstancia que obliga una vez más al amparo solicitado, pues se debe reiterar que las condiciones de salud de la agenciada, conlleva de manera ineludible a la necesidad de dar cumplimiento a lo prescrito por los médicos tratantes, en este punto, la aplicación del medicamento toxina botulínica, por lo que se ordena a la IPS INSTITUTO ROOSEVELT que en un término de CUARENTA y OCHO (48) HORAS proceda a dar cumplimiento a la autorización de fecha 09 de agosto de 2022 y se suministre a la accionante el medicamento referido, debiendo la EPS COMPENSAR garantizar la prestación de este servicio, dado que su obligación no se limita a la expedición de órdenes, sino a la observancia de las mismas.

(v) tratamiento integral

Finalmente, en cuanto a la petición de otorgar tratamiento integral, como quiera que no se allegó evidencia probatoria alguna con la que pudiera constatarse que la entidad demandada no haya actuado, o haya dejado de hacerlo, salvo los insumos y servicios médicos antes referidos, de forma tal que transgreda los derechos fundamentales de la agenciada, a partir de lo cual pudiera deducir el despacho la no prestación del servicio médico requerido de manera integral; ordenar el amparo de todo servicio que deba prestársele a la precitada, conlleva a la protección de hechos futuros inciertos que no pueden ser amparados a través de la acción de tutela, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, ya que "no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".



⁷ Sentencia T-259 de 2019



En cuanto a las entidades vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada y no evidenciar vulneración a los mismos por parte de las precitadas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional impetrado por el señor JOSÉ LUIS ALMANZA GARCÍA, agente oficioso de la señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ PATIÑO, en contra de la EPS COMPENSAR y la IPS INSTITUTO ROOSEVELT, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces de EPS COMPENSAR, (i) suministrar la silla de ruedas, especificidades señaladas por la Junta Médica de Medicina Física y Rehabilitación de la IPS Roosevelt, del 29 de marzo de 2022, dentro del término de QUINCE (15) DÍAS, a partir de la notificación de la presente acción constitucional, a través de la DISTRIBUIDORA GLX SAS y BRECCIA SALUD SAS, o la IPS que designe la EPS COMPENSAR. Dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo: (ii) hacer efectiva la cita con el especialista en somnologia para definir características BIPAP, y (iii) practique junta del interdisciplinaria, para definir y sustentar la frecuencia con la cual se debe garantizar el servicio de enfermería a la actora y su vigencia; conforme a lo establecido en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces del INSTITUTO ROOSEVELT y EPS COMPENSAR para que, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, se suministre a la accionante el medicamento toxina botulínica en cumplimiento a la autorización de fecha 09 de agosto de 2022, a





> través del especialista respectivo, debiendo informar al despacho del cumplimiento de lo aquí dispuesto, a fin de no incurrir en desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar tratamiento integral de conformidad a lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSTAR al señor JOSÉ LUIS ALMANZA GARCÍA que acuda con la

> señora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ PATIÑO a la consulta con el especialista en somnologia, para definir características del BIPAP

requerido por la agenciada.

SEXTO: **DESVINCULAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL

> SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES) y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de

> 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional,

para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su

cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIANA REINOSO BOCANEGRA

JUEZ

